



ESTABLECE AREAS DE MANEJO Y
EXPLOTACION DE RECURSOS
BENTONICOS PARA LA III REGION.

MINISTERIO DE HACIENDA
OFICINA DE PARTES

RECIBIDO

SANTIAGO, -5 OCT. 2000

CONTRALORIA GENERAL
TOMA DE RAZON

RECEPCION

DEPART. JURIDICO		
T. R. GISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C. P. Y BIENES NAC		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P. U. V. T.		
SUB. DEP. NUCIP.		

REFRENDACION

REF. POR \$
 IMPUTAC.
 ANOT. POR \$
 IMPUTAC.
 DEDUC. DTO.

D.S. N° 521

VISTO: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley N° 19.492; los D.S. N° 355 de 1995, N° 510 de 1997, N° 196 de 1998 y N° 48 de 1999, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en Memorandum N° 600 de 30 de agosto del 2000; por el Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones mediante Oficios ORD/Z2/N° 46, de 17 de mayo de 1999, ORD/Z2/N° 12, de fecha 18 de febrero, y ORD/Z2/N°90, de fecha 24 de agosto, ambos del 2000; por la Subsecretaría de Marina mediante Oficio S.S.M. N° 12210/2176 S.S.P., de 18 de mayo del 2000; por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada mediante Oficio SHOA Ordinario N° 13000/60 S.S.P., de 11 de julio del 2000; la Ley N° 10.336.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para decretar áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.

Que los informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca y del Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones aprueban el establecimiento de tres áreas de manejo en El Bronce, sector C, y El Totoral, sectores A y B, III Región.

Que se ha consultado esta medida de administración a la Subsecretaría de Marina de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, citado en Visto.

T.R. 24.10.00

OFICINA DE PARTES
SUBSECRETARIA DE PESCA

25 OCT 2000

TERMINO DE TRAMITACION

OFICIAL DE PARTES

30
31/10/00

DECRETO:

Artículo 1º.- Establécense las siguientes áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos en la III Región, en los sectores que a continuación se indican:

- 1) En el sector denominado El Bronce, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y los vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

SECTOR C

(CARTA IGM N° 2830-7115; ESC. 1:50.000; 1ª ED. 1967)

VÉRTICE	LATITUD S	LONGITUD W.
A	28°38'07,78"	71°16'44,30"
B	28°38'07,78"	71°17'08,86"
C	28°40'09,72"	71°18'09,23"
D	28°40'09,72"	71°17'38,76"

- 2) En el sector denominado El Totoral, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y los vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

SECTOR A

(CARTA IGM N° 2745-7100; ESC 1:50.000; 1ª ED. 1973)

VÉRTICE	LATITUD S.	LONGITUD W.
A	27°49'31,62"	71°05'20,00"
B	27°49'31,62"	71°05'37,81"
C	27°50'55,62"	71°06'36,36"
D	27°50'55,62"	71°06'19,45"

- 3) En el sector denominado El Totoral, un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y los vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

SECTOR B

(CARTA IGM N° 2745-7100; ESC. 1:50.000; 1ª ED. 1973)

VÉRTICE	LATITUD S.	LONGITUD W.
A	27°48'49,94"	71°05'13,27"
B	27°48'49,94"	71°05'18,18"
C	27°49'15,08"	71°05'18,18"
D	27°49'15,08"	71°05'07,27"

Artículo 2°.- Podrán optar a estas áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, de conformidad con lo establecido en los Títulos III y IV del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 3°.- El Servicio Nacional de Pesca solicitará al Ministerio de Defensa Nacional la destinación de estas áreas, una vez publicado el presente Decreto en el Diario Oficial, de conformidad con el artículo 6° del D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 4°.- El presente decreto tendrá trámite extraordinario de urgencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 10 de la Ley N° 10.336, de manera que la medida pueda ser aplicada oportunamente.

ANOTESE, TOMESE RAZON Y PUBLIQUESE



RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República



JOSE DE GREGORIO REBECO
Ministro de Economía,
Fomento y Reconstrucción

Lo que transcribo a Ud., para
su conocimiento

Saludo atentamente a Ud.,



Daniel Albarran Ruiz-Clavijo
Subsecretario de Pesca

